

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia de la publicacion de este decreto, todos los frutos y efectos extranjeros que se introduzcan en la capital, pagarán un real por cada bulto de media carga de mula.

2. Este impuesto se recaudará por la aduana de esta capital, al mismo tiempo que recaude los derechos de consumo, poniéndolo á disposicion del Ministerio de Fomento, quien le abonará el dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

3. El producto de este nuevo impuesto se aplicará á la conservacion y fomento de la escuela nacional de agricultura, en la parte que no le basten sus propios recursos, al establecimiento de escuelas especiales de artes y oficios y de comercio, al fomento de los teatros de esta capital, y á la fundacion y sostenimiento de un Conservatorio nacional de música y declamacion, designándose por la Secretaria de Fomento la cantidad que haya de dedicarse á cada uno de estos objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4056.

Octubre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara que son subinspectores los comandantes generales de los departamentos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los comandantes generales de los Departamentos son sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes, conforme á lo prevenido en el art. 85 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

2. Es facultad de los sub-inspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo crean conveniente, dando cuenta del resultado al jefe del Estado mayor y al gobierno supremo.

3. Vigilarán á los expresados cuerpos y á cada uno de sus individuos, é informarán respectò de ellos segun el artículo anterior, lo que crean conveniente al mejor servicio.

4. Se prohíbe á los sub-inspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa, por ser esta una prerogativa del jefe del Estado mayor. En consecuencia, se deroga el art. 86 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio general de Tacubaya, á 10 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4057.

Octubre 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se corrige el art. 4º del decreto de 29 de Setiembre.

Ministerio de Justicia.—En el art. 4º del decreto de 29 de Setiembre próximo pasado debe hacerse la siguiente correccion: despues de la frase "hayan dispuesto las leyes," se pondrá la palabra "anteriores y," de manera que quede el período en esta forma: "sin embargo de lo que acerca de

la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes anteriores y posteriores, generales ó particulares."

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. presidente comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1853.—Lares.

NUMERO 4058.

Octubre 13 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre revision de montepios, retiros y pensiones militares.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las declaraciones de montepío, pensiones y retiros militares, concedidos por el supremo gobierno hasta la fecha, sean examinados por una junta de señores generales nombrada al efecto, cuyo presidente lo es el Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Santiago Blanco, con el fin de saber si están expedidos con arreglo á las leyes. El término que vd. fijará á los interesados residentes en el Departamento de su mando, sera el de tres meses para presentar sus documentos en esta capital ante la citada junta, debiendo dirigirse al presidente de ella, los que espirados, si no tuvieren confirmadas aquellas declaraciones, se reputarán insubsistentes, y por lo mismo no continuarán abonándose por el tesoro público.

Lo que participo á vd. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4059.

Octubre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de toneladas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los buques que lleguen á los puertos de la República con el objeto de remediar averías ó abastecerse de viveres y aguada, siempre que esas necesidades fueren probadas á satisfaccion del administrador de la aduana y de la capitania del puerto, con la informacion que al efecto se practicará, y con la que se dará cuenta al gobierno para su aprobacion, no pagarán el derecho de toneladas.

2. En lo sucesivo, los buques que conduzcan exclusivamente carbon de piedra para el depósito que tienen en Acapulco los vapores que tocan en aquel puerto, solo pagarán cuatro reales por cada una de las toneladas que midan.

3. Los buques que además del carbon conduzcan cualquiera otra mercancia, satisfarán el derecho de toneladas á razon de doce reales, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del arancel vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 14 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4060.

Octubre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara territorio la isla del Carmen.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara territorio la isla del

Cármen, independiente del gobierno de Yucatan y sujeta solo al gobierno general.

2. Un general ó jefe del ejército ó de la marina, será comandante general del territorio, que se denominará de la Isla del Cármen. El comandante general tendrá el mando superior político, y ejercerá su jurisdicción en toda la Isla, desempeñando el gobierno con las facultades que comete á los gobernadores la ley de 11 de Mayo del presente año.

3. El comandante general y gobernador podrá variar temporalmente su residencia, si así lo exigen las atenciones militares.

4. La comandancia general se establecerá en iguales términos y con la misma dotación que las otras de la República.

5. Habrá un detall de plaza, compuesto de un comandante de escuadrón, dos capitanes, un teniente, un alférez, un cabo y seis soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general de Tacubaya, á 16 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4061.

Octubre 17 de 1853.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Sobre que las tropas tengan ejercicios diarios.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que el ejército tenga la instrucción necesaria en todos sus ramos, así como que todos los cuerpos tengan la fuerza prevenida por la ley, se ha servido resolver prevenga á vd., que habiendo terminado la estación de aguas, haga que las tropas que tiene á sus órdenes tengan ejercicios diarios para instruirse en las maniobras y manejo del

arma respectiva, procurando que se ocupen frecuentemente en tirar al blanco, y tanto éste como los demás ejercicios militares, serán presenciados por vd., á fin de que todo y por todos los jefes y subalternos se practiquen con la regularidad debida.

Previene asimismo S. E., recuerde á vd. de nuevo la necesidad que hay de que reúna á los sorteados y eche mano de los vagos sin ocupación, para poder completar con ellos los cuerpos que no lo están.

Comunicólo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4062.

Octubre 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se manda destinar un lugar preferente para las autoridades en los teatros.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. I. En todos los teatros de la ciudad de México se destinará por sus dueños, empresarios ó arrendatarios, un palco situado en el lugar principal y preferente, que solo ha de ocupar el presidente de la República, cuando asista á los espectáculos, y otro diverso para el gobernador del Distrito y miembros del ayuntamiento.

2. Se señalará asimismo en todos los teatros de los Departamentos, y en el lugar de mayor distinción, un solo palco para el gobernador ó individuos del ayuntamiento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—Antonio

López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4063.

Octubre 18 de 1853.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los vagos se apliquen al servicio de las armas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernación en nota fecha de [ayer me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los departamentos y jefes políticos de los territorios lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todos los vagos y mal entretenidos que existen en la comprensión de ese Departamento y que tengan las cualidades necesarias para el servicio de las armas, los ponga V. E. inmediatamente á disposición de esa comandancia general para los efectos correspondientes. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su más exacto cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva comunicarlo á las comandancias generales y principales, para que por su parte se dé á esta disposición el mismo puntual cumplimiento.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4064.

Octubre 18 de 1853.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se recomienda la observancia de la disciplina militar.

Dedicado constantemente el Excmo. Sr. presidente, como uno de sus principa-

les deberes, á procurar el arreglo del ejército en todos sus ramos, fijando su atención en que la base más sólida para conseguirlo es el de inculcar y poner al alcance de todas las clases que lo componen, los fundamentos que constituyen la *disciplina militar*, que es el alma y el principio vital de los ejércitos; me ha prevenido S. E. dirija á vd. la presente circular, á fin de que secundando en todas sus partes las nobles ideas que ella contiene, se logre de ese modo difundir entre todos sus subordinados el conocimiento de sus respectivos deberes en la honrosa y distinguida carrera de las armas, en la cual se han propuesto servir para contribuir al engrandecimiento y felicidad de la patria.

Al efecto, y debiendo contar con que aquellos individuos están previamente dotados del *espíritu militar*, que no es otra cosa que aquella decisión que mueve á consagrar la vida al dolor, á una muerte prematura, á las privaciones y disgustos de la subordinación, á la humillación de una disciplina pasiva, y á la entera abnegación de sí mismo por la gloria y salvación del Estado. Contando, como he dicho, con estos elementos, se debe procurar sostenerlos por la emulación, por la esperanza de alcanzar los diferentes términos de la carrera, por las recompensas ciertas de acciones esclarecidas, y por una justa repartición de grados y favores.

Mas todo lo expuesto no debe olvidarse que estriba en la disciplina militar. Esta la constituye en primer lugar, la que enseña á subordinar su voluntad á la del jefe que provee á las necesidades de todos, que trasforma en movimiento calculado y enseñado por la experiencia y la práctica al soldado veterano, ese instinto que mueve al recluta á estrecharse en las filas para añadir á su fuerza la de su compañero; de lo que resulta que la disciplina es el fundamento del arte militar, y un auxiliar poderoso é indispensable de la táctica, que dá vida y desarrollo á sus creaciones. Llámase también disciplina la regla que pres-

cribe respetar los usos, propiedades y personas en los países que sirven de teatro de la guerra. Este es uno de los puntos esenciales del derecho de gentes, que conviene sobremanera inculcar, tanto bajo el punto de vista moral, como en el interés bien entendido de los ejércitos.

Por consiguiente, los medios de entretenimiento y conservación de la disciplina están en las costumbres y carácter de una nación. Más eficaces los produce la educación que el terror y los castigos; así es que las garantías más seguras para sostener aquella, son la religión, la fé de los juramentos, el honor, el amor propio y el desarrollo de la inteligencia; ténese la mancha más leve como una pena horrible, y la justicia es el lazo social y el principio de orden. La corrupción de las costumbres, la ociosidad y la impunidad, de donde nace la insubordinación y el espíritu de rebelión, son los enemigos constantes de la disciplina.

Por esto se ha visto muchas veces á los hombres de un mismo cuerpo, de una misma arma, crearse entre sí, con anuencia de los jefes que á ello les han animado, reglas de conducta y de honra infinitamente apreciables que nadie se atrevía á infringir: ese es el verdadero espíritu de cuerpo. No hay disciplina establecida con más solidez, ni más religiosamente observada.

Dedicados á precaver el delito y á formar buenas costumbres, refrenando los hábitos ó inclinaciones viciosas, como la embriaguez, el juego, la pereza, el desprecio escandaloso de la religión, el libertinaje, la cobardía, la indolencia, la falta de delicadeza, la dureza para con los inferiores, la arrogancia hacia los superiores, y en fin, la ferocidad con los animales: esto es lo que mantiene en todo su vigor el respeto á la disciplina y á las leyes militares. Estos vicios son á veces más funestos á la sociedad, que los crímenes á que conducen, porque es más difícil reprimirlos por no poder las leyes alcanzar hasta

ellos. Por esto los malos ejemplos son muchas ocasiones peores que los crímenes, pues más Estados han perecido por violar las costumbres que por quebrantar las leyes.

Arreglados bajo tan sanos principios de moralidad los cuerpos del ejército que inmediatamente están á las órdenes de vd., no puedo pasar en silencio, y por lo mismo llamo también su atención respecto de los conocimientos que, como vd. sabe, deben adquirir.

Las ciencias han tomado tanta parte en los medios de guerra, y los métodos para servirse de las armas han adquirido tal precisión, que son necesarios muchos años para la instrucción militar. Ocupan el primer lugar el dibujo, la topografía y estadística, la artillería, fortificación, ataque y defensa de plazas, puentes y atrincheramientos; la administración y justicia militar, la táctica y estrategia; conocimientos del todo indispensables y cuyo estudio ha de ir precedido del de la historia, geografía y elementos de ciencias físicas y matemáticas. Los jóvenes que se dediquen á la carrera militar, y aquellos especialmente que deseen servir en los Estados mayores y tropas ligeras, deben aprender y cultivar las lenguas de los pueblos vecinos, con los cuales la guerra tiene más probabilidades de estallar. Todas estas ciencias, todos estos conocimientos, ya tan extensos y variados, no son más que la introducción á otras nociones más sublimes que las escuelas no pueden procurar, y que se adquieren tan solo por el estudio razonado de las más importantes guerras y por continuas meditaciones sobre las causas, dirección, resultados y carácter particular de cada una. Y no se diga que se exige mucho de los oficiales, porque nunca serán bastantes las garantías ni las precauciones con que deben armarse aquellos á quienes están confiadas las vidas de sus conciudadanos, la gloria y salvación de la patria. El joven que no se sienta llamado por una fuerte vocación á cumplir con los deberes

esenciales y sagrados del oficial, difícilmente pasará de los primeros grados; y si hay algunos que consideran el servicio como medio de pasar una juventud ociosa, harán mejor en retirarse y ceder el puesto á otros más dignos; porque en adelante las recompensas serán proporcionadas al mérito y á las obras, porque en adelante no debe esperarse medrar sino con servicios efectivos y marchando á combatir con la cabeza erguida.

Además, sea cual fuere el grado y posición de un hombre en el ejército, no olvide nunca profesar sumisión y respeto hacia sus superiores; muéstrase siempre justo y benévolo con sus subordinados; tenga el mayor celo y la más inalterable decisión en el cumplimiento de sus deberes, hágale su buen carácter amigo de sus iguales, padre y bienhechor de sus subordinados. Advierta que la vista de todos está fija en él y que todos son jueces suyos; la menor de sus acciones se graba en la memoria de sus superiores, de sus compañeros y hasta del último de sus soldados. La reputación, ese prestigio que tanto necesitan los militares, se marchita tan pronto como dificultosamente se adquiere: el tribunal de la opinión está pronto á juzgar, y sus decisiones casi nunca tienen apelación.

Igualmente debe tenerse presente que hoy las relaciones entre el oficial, el subalterno y aun el soldado, no pueden ser de otra manera que como está prescrita en la Ordenanza, severamente observada, sosteniéndose con firmeza la distinción de clase á clase, y el desempeño de las obligaciones de cada empleo, haciendo que cada uno se conserve en la autoridad de su grado.

Bajo estas bases, no duda el Excmo. Sr. presidente que el ejército será el apoyo y sostén del orden interior, y la más firme garantía de la respetabilidad de la nación. Y vd. que tan dignamente desempeña el mando de las armas en ese Departamento de su cargo, tomará decididamente, como lo espera S. E., todas las

providencias análogas al cumplimiento de lo que en esta orden se previene.

Al dirigirla á vd., le reitero las seguridades de mi aprecio y particular consideración.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4065.

Octubre 18 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Sobre importación de efectos en Tamaulipas y Nuevo-León.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos cuya importación se permite por el decreto de 4 de Abril de 1849, declarado vigente por el párrafo 3º del art. 8º del arancel de 1º de Junio de este año, se internarán á las Villas del Norte en el Departamento de Tamaulipas y en las poblaciones del mismo Departamento y las del de Nuevo-León.

2. La internación de los referidos efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, cuya oficina expedirá los documentos correspondientes que acrediten la legal introducción de los efectos, para que con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

3. Las internaciones que se hagan sin este requisito ó á puntos no comprendidos en el art. 1º, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4066.

Octubre 18 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece un impuesto de un real por tercio á los efectos que se introduzcan en el puerto de San Blas.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos que se introduzca en el puerto de San Blas, ya sea del extranjero ó de cualquier otro puerto nacional, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

2. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al desmonte y policía de la poblacion del referido puerto de San Blas, y su recaudacion é inversion se consigna al Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4067.

Octubre 18 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se permite la exportacion de oro y plata pasta por el puerto de Guaymas.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin comienza sus labores la casa de moneda de Hermosillo, mandada establecer por decreto de 29 de Abril de 1852, se permite la exportacion por el puerto de Guaymas de oro y plata en pasta que se produzca en el Departamento de Sonora, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor.

2. Esta concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda referida en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4068.

Octubre 19 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se designan los lugares donde debe haber cuerpos de Estado mayor.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habrá cuerpos de Estado mayor detalles de plaza en los puntos siguientes: México, Toluca, Veracruz, Campeche, Mérida, Acapulco, Perote, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Guaymas, Matamoros, Morelia, Puebla, Oaxaca, Chiapas, San Luis Potosí, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Tabasco, Leona Vicario, Monterey, Baja California, Aguascalientes, Mazatlan, Colima, Tehuantepec é Isla del Carmen.

2. Se sujetarán al reglamento dado para la sargentía mayor de la plaza de México en 12 de Noviembre de 1835.

3. Se declaran vigentes el citado reglamento, el decreto de 30 de Octubre de 1838, y de 18 de Febrero de 1839, en todo lo que no se opongan al de 20 de Mayo del presente año.

4. Se deroga la orden de 9 de Febrero de 1837, el decreto de 11 de Abril último, y todos los que sean contrarios al presente.

5. El personal de los detalles de plaza de que habla el art. 1º, será el que designa el estado que á continuacion se inserta:

	Corls	T. corls	C. esc.	Capits.	Tents.	Alféres.	Sargs.	Cabos.	Sold.
México	1	1	0	5	3	2	2	2	9
Toluca	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Veracruz	1	1	1	4	2	2	1	2	8
Campeche	1	1	1	2	2	2	1	1	6
Acapulco	1	1	1	1	2	2	1	1	6
Perote	1	1	0	1	2	1	0	1	6
Tampico	1	1	0	3	2	1	1	2	8
Matamoros	1	1	0	2	1	1	0	1	6
San Blas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Guaymas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Mérida	1	0	1	2	2	1	0	1	6
Puebla	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Oaxaca	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Chiapas	0	0	1	1	1	1	0	1	6
San Luis Potosí	1	0	1	2	1	1	0	1	6
Guadalajara	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Guanajuato	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Zacatecas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Durango	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Morelia	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Tabasco	0	1	1	2	1	1	1	1	6
Chihuahua	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Leona Vicario	0	1	0	2	2	1	1	1	8
Querétaro	0	1	0	1	2	2	0	1	6
Baja California	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Aguascalientes	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Monterey	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Mazatlan	1	1	0	2	2	1	0	1	6
Colima	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Tehuantepec	0	1	1	1	2	2	1	1	6
Isla del Carmen	0	0	1	2	1	1	0	1	6

Art. 6. En las plazas que tengan como dependientes suyos, fortalezas, ciudadelas ó puntos fortificados, que necesitan, á juicio del respectivo comandante general, establecer mayorías de órdenes, serán éstas servidas por los individuos que él nombre, del detall de la plaza, y en este caso se observará lo prevenido en el tratado 6º, tit. 7º, art. 4º de la Ordenanza, para distribuir el santo y orden.

7. Los gobernadores de las plazas fuertes serán nombrados por el supremo gobierno sin necesidad de elegirlos entre los jefes de los detalles respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 19 de Octubre de 1853. —Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4069.

Octubre 19 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre cartas de seguridad.

El Excmo. Sr. Ministro de Relaciones, en nota fecha 22 de Setiembre último, me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:—Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que según previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Excmo. Sr. presidente, que desea sean tales abu-

sos corregidos, se ha servido disponer que vd. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su más estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exija la correspondiente carta de seguridad, haciendo notar en el expediente que promuevan el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Excmo. Sr. presidente que esta determinacion se comuniqué á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia; pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á vd. haga lo mismo en el Departamento de su mando.—Y tengo la honra de trasladarla á V. E. para que se sirva comunicarla á las autoridades dependientes de ese ministerio que corresponda su observancia.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4070.

Octubre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Manda rematar el oficio de hipotecas de esta capital.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sébed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El oficio de hipotecas de esta capital se beneficiará para el erario publi-

co, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

2. Antes de sacarse á la almoneda se valuará conforme al art. 10 de la ley de 29 de Setiembre último, y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.

3. La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de Setiembre. En el caso del art. 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno percibiendo la mitad de las utilidades.

4. El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

5. Al ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su secretario, la inspeccion y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservacion, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los dias que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

6. El secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

7. Los derechos del oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distincion alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarios, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos de papel y lo escrito.

ARANCEL.

Registro de censos.

Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al escribano anotador *dos pesos*, siendo la imposicion sobre una finca, pero siendo sobre dos ó más, llevará *tres pesos*.

Chancelaciones.

Segundo.—Por la chancelacion de los expresados censos ó gravámenes, y razon que se pone al márgen de las partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán *dos pesos*, sea cual fuere el monto del gravamen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán *cuatro pesos*, sin distincion de fincas, número de años ni de fojas.

Testimonios de gravámenes.

Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán, á más del costo de papel, *dos pesos* por cada partida, siempre que no excedan de tres; pero si excedieren se pagarán las tres primeras á *dos pesos* como va dicho, y las excedentes á razon de *un peso* por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna llevará el escribano *cuatro pesos*.

Reconocimiento de títulos.

Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, origen, situacion, términos y linderos, se cobrará á razon de *seis granos por foja*, siempre que no excedan de ciento; pero si excedieren se cobrarán *tres granos* por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos ó extracto que haga el escribano de las constancias

de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

Buscas.

Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos contenidos en los protocolos, libros de censos y de cancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á *peso por cada uno* de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrarán á razon de *cuatro reales por cada uno*. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, á más del papel, *un peso por pliego* del referido testimonio, cuyas planas tendrán al ménos veinte renglones de á siete partes cada uno, y *diez reales* además por su cotejo y autorizacion.

Previsiones generales.

Sexto.—De los productos del oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobran, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al margen de los testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razon y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.

Sétimo.—Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.

Octavo.—El escribano de diligencias del ayuntamiento de esta capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4º del arancel dado por la corte de Justicia en el año de 1840.

8. Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República,

y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los dias que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1853.—Lares.

NUMERO 4071.

Octubre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda que creó el decreto de 17 de Abril de 1837 y reformó el de 27 de Mayo del mismo año, con las modificaciones siguientes:

	Sueldos.	Gastos.
El jefe superior de hacienda de Veracruz...	4,000	1,000
Los de los Departamentos de México, Puebla, Oaxaca, Guajuato, Jalisco y Yucatan.....	3,000	1,000
Los de Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas.....	2,500	500
Los de Chihuahua, Durango y Michoacan...	2,000	500
Los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Queré-		

taro, Tabasco y Guerrero.....	1,500	500
El jefe de hacienda de Aguascalientes y los de los territorios de Tlaxcala, Colima, Baja-California, Tehuantepec é Isla del Carmen en la Laguna de Términos....	1,200	

2. Se restablecen igualmente las tesorías departamentales, bajo las bases y con las plantas y sueldos que establece el citado decreto de 17 de Abril de 1837, con las siguientes modificaciones:

MÉXICO.

Un tesorero con el sueldo anual de.....	2,400
Oficial 1º contador.....	2,000
Idem 2º.....	1,800
Idem 3º.....	1,600
Idem 4º.....	1,400
Idem 5º.....	1,200
Idem 6º.....	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos.	2,000
Un cajero pagador.....	1,200
Un portero contador de moneda.	400
Un mozo de oficio.....	150
Gastos menores de oficina á 30 pesos mensuales.....	360
	<hr/>
	15,510

3. La tesorería departamental de Guerrero quedará nivelada con las plantas y sueldos que el mencionado decreto fecha 17 de Abril de 1837, señala á las de Querétaro y Tabasco.

4. En Aguascalientes y en los territorios, los jefes de hacienda ejercerán las funciones de tesoreros, con las dotaciones respecto de oficial, escribiente y portero, que detalló para Aguascalientes el repetido decreto, y 200 pesos anuales con destino á gastos menores de oficina.

5. Cesan las oficinas distribuidoras que tenían establecidas los antiguos Estados,

y los funcionarios que, segun sus legislaciones particulares, ejercian las funciones de jefes superiores de hacienda.

6. Las plantas de los jefes y empleados que se restablecen por el presente decreto, serán cubiertas con los cesantes de las antiguas comisarias y tesorías departamentales, y actuales empleados de los Estados, todos segun su aptitud, probidad y mérito.

7. Este arreglo provisional quedará sujeto á las modificaciones á que dé lugar la nueva division del territorio, y á lo que con datos más precisos consulten las direcciones que van á establecerse y la Tesorería general de la nacion, despues de su próximo arreglo.

8. Los jefes superiores de hacienda y los funcionarios y tribunales de los Departamentos, se entenderán directamente entre sí para los negocios de oficio.

9. Los jefes superiores de hacienda y empleados de las tesorías departamentales que deban dar fianzas, caucionarán su manejo con las cantidades señaladas respectivamente en los precitados decretos de 17 de Abril y 27 de Mayo de 1837, que quedan en su vigor y fuerza en todo lo que no se opongan al presente.

10. Los jefes superiores de hacienda tendrán los honores, tratamiento, consideraciones y uniforme concedidos á los antiguos intendentes de provincia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4072.

Octubre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.—
—Sobre vigilancia que debe ejercer la junta de la casa de correccion.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los jóvenes que habiendo cumplido su tiempo, y perfecta ya su educacion moral y artistica, salgan de la casa de correccion de México, quedarán bajo la vigilancia de la junta, que la ejercerá del modo que ella misma acuerde, por un periodo que no baje de un año ni exceda de tres, y en caso de mala conducta calificada por el que ejerza la vigilancia, podrán ser reducidos á prision en la casa de correccion hasta por dos meses, prestandose auxilio para esto por las autoridades gubernativas; y los que á juicio de la junta no se hayan corregido y adquirido un oficio con que atender á su subsistencia en los tres años de reclusion, podrán ser detenidos hasta que se haya conseguido.

2º Esta vigilancia se ejercerá muy particularmente para que el joven, ni deje de concurrir al trabajo, ni malgaste lo que adquiera con él.

3º La junta podrá invertir de sus fondos lo que fuere necesario, ya para proporcionar habitacion y talleres, si lo cree oportuno á los libertados, ya para responder por ellos á los maestros que les den obra ó los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4073.

Octubre 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—
—Se deroga el de 6 de Mayo de 1823, sobre tratamientos oficiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 6 de Mayo de 1823, que circunscribió los tratamientos á solo los asuntos de oficio.

2. Los tratamientos concedidos por la ley á las autoridades y funcionarios públicos de todas gerarquías, se darán por escrito y de palabra aun en casos particulares.

3. Se restablece á todo su vigor y fuerza el art. 6º del tratado 3º de la Ordenanza, no solo por lo respectivo á los tratamientos, sino tambien por las atenciones que deben tenerse con los superiores y con las personas de otros fueros que estén de alguna manera caracterizadas.

4. Las infracciones de este decreto serán castigadas como falta de respeto á las autoridades, funcionarios públicos ó personas condecoradas, y como falta de subordinacion si se cometiere por individuos del fuero de guerra á sus superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 22 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4074.

Octubre 22 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para el arreglo y disciplina del ejército.

El constante anhelo del Excmo. Sr. presidente de la República, ha sido restablecer el decoro y la estimacion de la clase militar, hasta el grado que tiene en las naciones cultas, y cree que para conseguirlo es indispensable que cada uno de los individuos del ejército cumpla exactamente con sus obligaciones, ciñéndose en todo á lo que está expresamente mandado en las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, que han detallado hasta las más mínimas obligaciones de cada clase, en los diversos casos que pueden encontrarse y que son la base fundamental de la institucion militar y su verdadero sostén, pues del cumplimiento de estas disposiciones depende la estimacion del ejército, su buen nombre, su utilidad en la guerra y en la plaza, y la consecucion de triunfos y de gloria. Tan elevados pensamientos de S. E., se ven contrariados siempre que alguno no llena sus deberes, y ha llegado á saber con el mayor disgusto que no faltan jefes, que olvidados de la dignidad de sus empleos, infringen lo expresamente prevenido en varias partes de la Ordenanza, y muy expresamente en el tit. 7º, trat. 2º, dejando de guardar la circunspeccion que deben con sus subordinados, haciendo ilusoria por este medio su autoridad, despojándose solos del respeto que merecen sus divisas y que deben conservar como tan necesario á la subordinacion y buen orden; cuyo mal quiere S. E. que se corrija con la mayor eficacia, y me manda que de su orden prevenga á vd. para que lo haga á sus subordinados, que se inculque á todas las clases del ejército la obligacion que cada individuo tiene, de respetar á sus superiores, no solo en los actos del servicio, sino aun en los mas familiares, y que dichos superiores no disimulen la menor falta de sus subalternos en este respecto; y para que

cada uno sepa cómo debe conducirse, se ordena que todo oficial, sargento ó cabo sepa de memoria cuando ménos hasta la obligacion de su empleo, y que á la clase de tropa se le lean despues de la revista de ropa semanal, las leyes penales de la Ordenanza y la de 26 de Setiembre de este año, siendo responsables los jefes á la menor contravencion, que castigarán los comandantes generales conforme á sus facultades, y á más vigilarán á los individuos de su mando, exigiéndoles que se comporten con la decencia, honor y dignidad que corresponde á cada uno, y mandando sumariar y castigar á los que contraviniendo á esta prevencion, deshonen con su mal comportamiento á la distinguida clase militar, haciéndose indignos de pertenecer á ella, pues en este caso debe ser separado del servicio cualquiera que no merezca estar en las filas del ejército.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4075.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
—Se derogan las leyes del Estado de Veracruz de 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849, sobre tratamientos.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan las leyes que la legislatura del Estado de Veracruz expidió en 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849, fijando los tratamientos que debian darse á las corporaciones y autoridades civiles del mismo Estado. Para lo sucesivo se usará solamente del tratamiento que